

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO**ADVERTENCIAS:**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 « « 35 « 25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales	1 «
Id. Particulares, Sociales y Financieros	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO**Se publica todos los días excepto los festivos**

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial**TESORERIA DE HACIENDA DE LA DELEGACION DE OVIEDO**

La Excm. Diputación Provincial de Oviedo, como adjudicataria del servicio de recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado Auxiliar de la Zona de Luarca a don Florentino Sánchez Luengo, y Auxiliar de la Zona de Pravia a don José Luis González Rodríguez.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades contribuyentes de las citadas zonas recaudatorias, a los efectos del Estatuto de Recaudación.

Oviedo, a 8 de agosto de 1945.—El Tesorero de Hacienda.

Distrito Minero de Oviedo

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Jesús Pujadas Muñiz, vecino de Oviedo, solicita permiso de investigación de 264 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Hulleras de Llanera", número 2, sita en las parroquias de Ables y Posada, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 14 o sea la más al Sur-Este de la investigación nombrada "Hulleras de Llanera". Desde punto de partida a primera N., 900 metros. De primera a segunda Este, 500 metros. De segunda a tercera N., 200 metros. De tercera a cuarta E., 500 metros. De cuarta a quinta N., 200 metros. De quinta a sexta Este, 500 metros. De sexta a séptima N., 200 metros. De séptima a octava E., 500 metros. De octava a novena S., 400 metros. De novena a décima E., 500 metros. De décima a undécima N., 200 metros. De undécima a duodécima E., 500 metros. De duodécima a decimotercera S., 900 metros. De decimotercera a decimocuarta O., 700 metros. De decimocuarta a decimoquinta N., 200 me-

tros. De decimoquinta a decimosexta O., 800 metros. De decimosexta a decimoséptima S., 400 metros. De decimoséptima a decimoctava O., 1.000 metros. De decimoctava a decimonovena S., 200 metros. De decimonovena a punto partida O., 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 264 pertenencias que se solicitan.

Fué admitido este registro con el número Y-9/25.809.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Jesús Pujadas Muñiz, vecino de Oviedo, solicita permiso de investigación de 318 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Hulleras de Llanera", sita en las parroquias de Ables y Posada, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca cuarta del registro minero "Vicentina", número 25.407, o sea la más Norte-Oeste, desde la que se medirán 300 metros en dirección Este, donde se colocará una estaca auxiliar. De estaca auxiliar a primera al N., 200 metros. De primera a segunda Oeste, 500 metros. De segunda a tercera N., 100 metros. De tercera a cuarta O., 500 metros. De cuarta a quinta N., 200 metros. De quinta a sexta O., 600 metros. De sexta a séptima S., 2.000 metros. De séptima a octava Este, 500 metros. De octava a novena N., 300 metros. De novena a décima E., 800 metros. De décima a undécima S., 500 metros. De undécima a duodécima E., 200 metros. De duodécima a decimotercera S., 500 metros. De decimotercera a decimocuarta E., 400 metros. De decimocuarta a decimoquinta N., 1.200 metros. De decimoquinta a decimosexta O., 300 metros. De decimosexta a auxiliar N., 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 318 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el número Y-6/25.806.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Víctor Felgueroso González, en nombre y representación de la Sociedad Minas de Escobio, Compañía Anónima, con

domicilio en Gijón, solicita permiso de investigación de 2.000 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Aumento a Villaviciosa", sita en el concejo de Villaviciosa.

Efectúa su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón 6 del perímetro para el que solicito permiso de investigación de la mina "Villaviciosa". Desde dicho punto de partida se miden 5.000 metros al Este, a cuyo término se fija el primer mojón. De primero a segundo 2.000 metros al S., y se fija el segundo. De segundo a tercero 2.500 metros al O. y se fija el tercero. De tercero a cuarto 4.000 metros al S. y se fija el cuarto. De cuarto a quinto 2.500 metros al O. y se fija el quinto, y de quinto a punto de partida 6.000 metros al Norte, cerrándose el perímetro del terreno que se pretende investigar.

Fué admitido este registro con el número Y-18/25.818.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Ismael Valdés Montoto, vecino de Carrandi, solicita permiso de investigación de cuarenta y tres hectáreas para la mina de barita que se conocerá con el nombre de "Elisima", sita en el paraje denominado El Planizal, y otros, parroquia de La Riera, concejo de Collunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 60 de la concesión "Coto Requeté", número 24.073, desde el que se medirán 300 metros en dirección N.-38,87-E. y se colocará la primera estaca. De primera a segunda al E.-30,87-S., 100 metros. De segunda a tercera al N.-30,87-E., 200 metros. De tercera a cuarta al E.-30,87-S., 600 metros. De cuarta a quinta al S.-30,87-O., 800 metros. De quinta a sexta al O.-30,87-N., 400 metros. De sexta a séptima al Norte-30,87-E., 400 metros. De séptima a octava al O.-30,87-N., 200 metros. De octava a novena al S.-30,87-O., 100 metros. De novena a punto de partida O.-30,87-N., 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y tres hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el número Y-23/25.823.

Igualmente hago saber, que con esta fecha han sido admitidas las solicitudes de dichos registros, sin perjuicio de tercero, extendiendo los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de su respectiva demarcación, anunciándose, asimismo, en los BB. OO. de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique por escrito ante esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

Administración de Justicia**AUDIENCIA**

(Continuación)

quinientas pesetas y sigue con operaciones de deducción en vista de los datos anteriores para terminar diciendo que el demandado don Javier Balbin debe al demandante seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos que siempre ofreció al dicho demandante; niego los hechos de la demanda en cuanto difieren de los expuestos en esta contestación. En el sexto hecho expone la falta de personalidad del actor, por no estar autorizado para obtener la copia de mandato. En los fundamentos de derecho, fundamenta en primer lugar la excepción dilatoria que alega por ilegalidad del poder y exponiendo cuantos fundamentos de derecho creyó conveniente sobre la cuestión de fondo terminó con la súplica de que se dictara sentencia absolviendo de la demanda al demandado don Javier Balbin del Canto e estimando íntegramente en todas sus partes, por hallarse novada la obligación que en la misma se reclama por don Alfredo García Gutiérrez, condenando a éste al pago de todas las costas. Por otro sí manifiesta que por separado formula demanda incidental de pobreza y en el segundo se interesa el recibimiento a prueba.

Resultando: que recibidos los autos a prueba, se propuso solo por el demandado y se practicó la propuesta y declarada pertinente en tiempo hábil con el resultado que en la pieza aparece, sin que compareciera uno

de los testigos propuestos cuya citación judicial no se interesó. Y se celebró la comparecencia correspondiente en que los litigantes ratificaron sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así.

Fallo:

Que desestimando la excepción de falta de personalidad alegada por el demandado, debo estimar y estimo en todas sus partes la demanda interpuesta por don Alfredo García-Gutiérrez contra don Javier Balbin del Canto, debo de condenar y condeno a este demandado a satisfacer a aquel demandante la cantidad de mil seiscientos ochenta y cinco ptas.; más el interés del cuatro por ciento de dicha cantidad desde el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, hasta su completo pago, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y, en su virtud, se tramitó la alzada, habiéndose celebrado la vista el día veintisiete del pasado mes de febrero con la sola asistencia del Letrado defensor de la parte apelante, única comparecida:

Resultando que, en la tramitación del recurso se han observado también las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva;

Aceptando los considerandos primero, segundo, quinto y, en parte, también el tercero, todos los que dicen así:

1.º Considerando que aún no pedida en el suplico de la contestación de la demanda la excepción de falta de personalidad del actor, procede decidir sobre ella, por cuanto planteada y formulada en el escrito, se estima punto litigioso, todos los que la sentencia debe resolver para ser congruente, ya que el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil impone la resolución de todos los puntos litigiosos objeto del debate, y en cuya interpretación nuestra doctrina jurisprudencial, comprensiva del verdadero alcance del citado artículo y con un espíritu progresivo plausible señala en sus sentencias de 13 y 16 de diciembre de 1941 que el requisito de la congruencia no exige que el Juez se amolde rígidamente y literalmente a lo pedido si no que el fallo ha de guardar acatamiento a la sustancia de lo solicitado y a los hechos que sirvan de apoyo a la petición.

Y examinando la excepción dilatoria alegada en el cuerpo de la contestación, no procede estimarla, por cuanto la circunstancia de haber obtenido el Procurador del actor la copia por sí mismo, sin intervención ni autorización previa del mandante, es una circunstancia extrínseca y ajena a la validez del mandante, que para constituir la excepción alegada habría de haber sido otorgado con insuficiencia de facultades conferidas al mandatario o ilegalidad en el otorgamiento de aquél, que le hicieran intrínsecamente ineficaz en derecho, pues la excepción alegada la constituye el exceso de atribuciones o la

ilegalidad en cualquiera de los requisitos del poder, considerando como tal el acto jurídico que para su representación otorga el mandante, nunca la copia del mismo, destinada a comprobar la suficiencia de aquél, a la que no se refiere el artículo 537 de la Ley Procesal en su número tercero, sino el poder o acto base de la representación; máxime cuando compareció el demandante personalmente en las diligencias de estos autos ratifica con su presencia su conformidad con la representación conferida. Por lo que se estime intrascendente a los efectos de la representación en estos autos dicha falta de autorización que no puede constituir la excepción alegada.

Considerando: Que por el actor se acciona el cumplimiento de una obligación de compra-venta de una semoviente, por precio determinado y cierto, hechos ambos que el demandado reconoce y confiesa en su contestación, si bien excepciona la falta de acción del demandante, por haber sido modificados los términos del cumplimiento de la misma, en virtud de vicio redhibitorio del animal vendido, modificación de términos que alega y suplica constituyendo novación de la obligación primitiva por lo que el fondo de la presente litis se limita a conocer si hubo o no la novación alegada por la parte demandada, que impida la ejecución de la obligación primeramente contraída en sus términos iniciales.

Considerando: Que de la prueba practicada por el demandado, único que la propuso, aparece claramente que el semoviente vendido adolecía enfermedad, que hubo reclamación del comprador-demandado a vendedor-demandante, en cuyos términos hasta intervino el anterior vendedor del semoviente litigioso con entrega por éste incluso de cantidad, reconociendo con ello palmariamente la existencia de enfermedad en la vaca vendida. Pero estos elementos no son bastantes a probar la novación de la obligación primitiva ni la modificación contractual de los términos del cumplimiento de ésta, ya que de ellos solo se deduce, a lo sumo, actos preparatorios de lo que hubiera podido ser una modificación de la obligación primitiva, que hubiera quedado así novada, pero no probados los hechos consumativos de la génesis novatoria del contrato inicial, ni de los términos del mismo, no puede apreciarse novación, tanto por no aparecer en autos el animus novendi que no presumible ha de constar de un modo cierto y positivo, sentencia 27 de diciembre de 1932-7 de abril de 1933 y 31 de diciembre de 1941, cuanto por no haber probado el demandado los términos constitutivos de la nueva obligación; y ha de considerarse ésta por improbada, inexistente, no pudiendo estimarse extinguida la obligación inicial, pues es conditio sine qua non de la extinción de la primera obligación la subsistencia y efectividad jurídica de la segunda. Sin que los actos que aparecen evidentemente como preliminares de la modificación de la obligación primera, autoricen el reconocimiento de la novación, consagrada por el artículo 1.203 del Código Civil, ya que ésta no puede apoyarse en actos equívocos (Sentencia 30 diciembre 1935) sino que es

(Continuará.)

JUZGADOS

DE AVILES

Don José R. de la Flor y Solís, Secretario del Juzgado municipal de Avilés.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención se dictó la siguiente,

Sentencia:

En Avilés, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, vistos por el señor Juez municipal, don José María Malgor López, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, de la una el Ministerio Fiscal, como denunciante, Ramón Álvarez Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de Molleda, barrio de Luera, en Villalegre, y de otra, como denunciado, José Rey Alvarez, de 18 años de edad, soltero, jornalero, vecino del barrio de La Peña, parroquia de la Magdalena, por hurto y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a José Rey Alvarez, como autor de una falta de hurto, a la pena de treinta días de arresto menor y al pago de todas las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Malgor.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado José Rey Alvarez, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente en Avilés, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—José R. de la Flor

DE LUARCA

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha admitió a trámite la demanda de mayor cuantía propuesta de pobre por doña Antonia García Riesgo, viuda, con residencia en esta villa, sobre nulidad de las operaciones particionales de su difunto esposo don Félix Boto Barrero, y acordó emplazar a los demandados ausentes en paradero ignorado don Félix y don Leonardo Boto García, mayores de edad, para que si les conviene y en el término de nueve días comparezcan y se personen en autos, previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Luarca, a 27 de julio de 1945.—El Secretario judicial, Marino Burgos.

DE CANGAS DE ONÍS

Cédula de requerimiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia del día de hoy dictada en expediente instado por doña Dionisia Díez Posada, vecina de Soto de Sajambre, provincia de León, a quien con poder representa el Procurador de este Juzgado don Fernando Sanchez Rodríguez, para requerir a los herederos testamentarios de doña Generosa Blanco Sanchez, fallecida en esta ciudad de Cangas de Onís el día doce de

diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a efectos de aceptación de herencia de aquella señora, por la presente se requiere a don Alonso Blanco Simón, empleado y vecino de Madrid, ignorándose su domicilio, para que en el término de treinta días declare en dicho expediente si acepta o repudia la herencia de la citada doña Generosa Blanco Sanchez, que lo instituyó heredero juntamente con sus hermanos, en representación de su padre don Alonso Blanco Sanchez, hermano de la testadora, también fallecido, por testamento otorgado en esta ciudad el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, apercibiéndosele de que si no lo hace se tendrá la herencia aceptada por él.

Y para que la presente cédula de requerimiento se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocerse el domicilio del requerido, extiendo y firmo la presente en Cangas de Onís, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial P. H., Manuel Alvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CASAL MORAN, Manuel, de 32 años de edad, hijo de Manuel y de Encarnación, natural de Gijón y domiciliado últimamente en dicha villa, calle Corrida, 65; comparecerá dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón o ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, para ser reducido a prisión en causa por hurto, instruida por el dicho Juzgado con el número 15 de 1944.

CASTRO TUBIO, Jesús José, de 29 años de edad, hijo natural de Filomena Castro Tubio, natural de Porriño, partido judicial de la Cañiza, casado, minero, vecino de Cetrates, en el partido de Tineo y domiciliado últimamente en Lugo, calle del Generalísimo Franco, número seis, procesado por tentativa de celebración de matrimonio ilegal; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Superioridad en sumario que se le siguió en dicho Juzgado con el número 10 de 1944.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial